Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**SENTENCIA**

**Rad: Tutela** 11001-40-03-045-**2021-00431**-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MARLENY RAMÍREZ MEDINA EN CONTRA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y DEL INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL-IPES.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **MARLENY RAMÍREZ MEDINA**, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y del **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL-IPES.**

**ANTECEDENTES**

La señora **MARLENY RAMÍREZ MEDINA** presentó acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y del **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL-IPES,** para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad y de petición, en vista de que según lo por ella manifestado radicó una petición ante las demandadas, con la finalidad de que éstas, se sirvieran informarle la documentación y trámite a realizar para acceder a “mi proyecto productivo”, se le vinculara al mismo y se accediera a su solicitud del referido proyecto, sin que hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo, se le hubiese dado respuesta, de fondo, a sus pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 24 de mayo de 2021, decisión que se notificó a las demandadas a través de los oficios No. 0558, 0559 y,0572 el cual se remitió vía correo electrónico.

La **DIRECTORA DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, actuando en representación de la **ALCALDÍA MAYOR** de la misma ciudad, expuso que, por motivos de competencia, la respuesta a la tutela sería proporcionada por las **SECRETARÍAS DISTRITALES** de **DESARROLLO ECONÓMICO** y de **INTEGRACIÓN SOCIAL,** así mismo indicó que se trasladó la tutela al **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL-IPES**, como entidad adscrita del orden descentralizado.

En su contestación, el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL-IPES** alegó que la tutela era improcedente al configurarse un hecho superado, habida cuenta de que la petición que presentó la accionante se resolvió, de fondo, el 26 de mayo de 2021, para lo cual se emitió la comunicación IPES No. 00110-816-008537, la cual se remitió al correo electrónico reportado para tal fin ramirezmedinamarleny72@gmail.com .

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE DESARROLLO ECONÓMICO** y de **INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ.,** a quienes se les notificó la existencia de la acción constitucional mediante los oficios No. 0560 y 0561, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS,** en su calidad de administradora del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT** y la **CONCESIÓN R.U.N.T. S.A.** respondieron que los hechos en los que se basaba la tutela eran ajenos a sus funciones, de modo que era imposible atribuirles al actuar de aquéllas la vulneración alegada frente a los derechos fundamentales de la accionante, existiendo así una falta de legitimación en la causa por pasiva, máxime cuando no recibieron, ni estaba dirigido a ellas la petición impetrada por la demandante.

## CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a consideración del Despacho, resulta necesario mencionar lo que la H. Corte Constitucional manifestó en la sentencia T-388 de 25 de mayo de 2012, sobre la carencia actual de objeto por hecho superado:

> *"[e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y trae como consecuencia que se declare improcedente el amparo".*

Revisada la respuesta que el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL-IPES** proporcionó durante el trámite la acción constitucional, fácilmente se concluye que el hecho generador de la vulneración alegada ha desaparecido, pues dentro del plenario puede verse que el 26 de mayo de 2021 siendo las 15:04 a la señora **MARLENY RAMÍREZ MEDINA** le fue remitida vía correo electrónico a la dirección: ramirezmedinamarleny72@gmail.com, una respuesta que contiene el pronunciamiento, de fondo, frente a todos los aspectos sobre los que versa la petición de la aquí accionante, la cual fue recibida por ésta última, situación que lleva a este Juzgador a deducir que la pretensión esencial de la acción constitucional ha sido satisfecha y, por eso, no debe librarse orden alguna.

Como quiera que la solución efectiva frente a lo requerido por la parte accionante se produjo durante el trámite de la acción de tutela, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no tendría ningún sentido que, en este momento, se diera una orden encaminada a amparar el derecho invocado en la demanda.

Al respecto, recuérdese que la solicitud de amparo busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, ante la vulneración o la

amenaza de los mismos, pero si durante su trámite los motivos que las generan cesan o desaparecen, por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser, pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, casos en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos modalidades: por el hecho superado o porque el daño es consumado.

No sobra insistir en que se ha entendido como hecho superado, cuando entre la presentación de la tutela y el momento en el que se dicta el fallo, se repara la amenaza o la vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración de la prerrogativa fundamental alegada, desaparece o se encuentra superada. En estos casos, la decisión que pudiera llegar a tomar el Juez sería inútil y, por eso, su pronunciamiento carece de objeto.

Vale señalar que, frente al amparo deprecado en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** el despacho no efectuará pronunciamiento alguno sobre el derecho constitucional fundamental de petición de la señora **MARLENY RAMÍREZ MEDINA**, habida cuenta de que no existe certeza de que hubiera presentado una solicitud ante la citada, su contenido y la fecha de radicación de la misma, ya que aunque en el auto admisorio de la tutela se le requirió para que aportara la constancia inteligible de radicación ante la demandada, lo cierto es que guardó completo silencio al respecto.

La anterior decisión obedece a que no se cumplen los requisitos que, de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, deben reunirse para amparar la prerrogativa fundamental que aquí se analiza, pues *"la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero* ***la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad*** *y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición,* ***el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición*** *y que la misma no fue contestada"*[1].

En atención a lo anteriormente expuesto, este estrado judicial no concederá el amparo de los derechos fundamentales, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias

[1] Sentencia T-1224 de 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Finalmente, este estrado judicial no cuenta con elementos de juicio que permitan concluir que las demandadas vulneraron el derecho fundamental a la igualdad de la accionante, razón por la que no procede su amparo.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

## DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**Primero:** **NEGAR** el amparo de los derechos constitucionales invocados por la señora **MARLENY RAMÍREZ MEDINA**, frente la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y del **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL-IPES**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de la medida provisional decretada en auto admisorio de fecha 30 de abril de 2021, como quiera que no se avizora la vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

**Tercero:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en

tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Quinto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

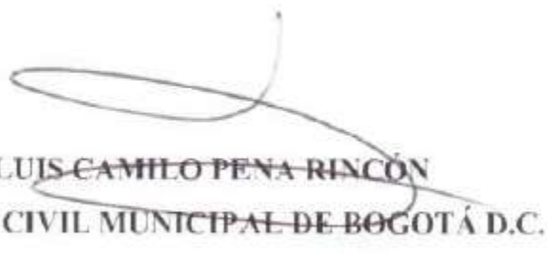

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.